

# CESE DE LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE PETRÓLEO EN EL PARQUE NACIONAL CALILEGUA

**María Fernanda Yapur**

*Abogada, Presidente de Fundación Pámpanos,  
actual Secretaria de Calidad Ambiental de Jujuy*

## Resumen Ejecutivo

*El Parque Nacional Calilegua fue creado por Decreto N° 1733/79 con el objetivo de proteger la fauna y la flora de la selva tucumano-oranense, se encuentra a 150 km de la capital jujeña en el Departamento de Ledesma. El yacimiento petrolero Caimancito se ubica en los terrenos correspondientes al Parque Nacional Calilegua ocupando una superficie aproximada de 5766 hectáreas. Comenzó a ser explotado por YPF Sociedad del Estado en el año 1969, aproximadamente diez años antes de la creación del Parque.*

*La explotación petrolera dentro de un área protegida está prohibida en las normas que regulan ambas materias; la Ley N° 22351 de Parques Nacionales prohíbe la exploración y explotación minera y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los parques nacionales y la Ley N° 17319 de Hidrocarburos dispone que son nulos los permisos y concesiones otorgadas en zonas vedadas a la actividad petrolera, como es el caso de un parque nacional. Asimismo, en el marco de la Ley N° 26331 de Bosques Nativos la provincia de Jujuy clasificó en 2011 a la totalidad del Parque Nacional Calilegua en la Categoría I (rojo) permitiendo solo la conservación estricta.*

*La explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua es ilegal. Impide el cumplimiento de los fines específicos para los cuales se creó el Parque, en la medida que genera impactos ambientales negativos sobre la flora, la fauna, el agua, el suelo y la atmósfera, tanto debido a los pozos inadecuadamente abandonados, como a los que producen las operaciones de extracción, separación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, tales como derrames, incidentes, tránsito de equipos, ruido, emisiones gaseosas, entre otros.*

*El 10 de diciembre de 2015 asumió un nuevo gobierno en Jujuy, y siete días después, la Legislatura jujeña sancionó la Ley N° 5889 dejando sin efecto decretos, normas, contratos y demás actos que hubieren permitido o reglamentado la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua. Faculta asimismo al Poder Ejecutivo Provincial a disponer el cese de la actividad mencionada, y a dictar los actos necesarios a fin de atender y regular las consecuencias jurídicas y de hecho que derivaren de la referida ley, como así también, a demandar en forma judicial o extrajudicial el cierre de los pozos petroleros ubicados en el Parque y demás acciones que resulten necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de la explotación hidrocarburífera.*

## I. Introducción

---

El yacimiento petrolero Caimancito se ubica en los terrenos correspondientes al Parque Nacional Calilegua (en adelante, PN Calilegua) ocupando una superficie aproximada de 5766 hectáreas. Comenzó a ser explotado por YPF Sociedad del Estado (YPF S.E.) en el año 1969, aproximadamente diez años antes de la creación del Parque. El PN Calilegua fue creado con el objetivo de proteger la fauna y la flora de la selva tucumano-oranense, y se encuentra a 150 km de la capital jujeña, en el Departamento de Ledesma. El mismo se crea a partir de una donación de tierras efectuada por las empresas Ledesma SAAI y Calilegua SAAIC a la provincia de Jujuy. Por Decreto-Ley N° 3586/78, en fecha 27 de noviembre de 1978, Jujuy transfiere el dominio y la jurisdicción de dichos inmuebles a favor del Estado Nacional con destino al entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales (SNPN), y con cargo a la creación de un parque nacional y afectación permanente al sistema creado por Decreto-Ley N° 18594, artículo 1. El Estado Nacional aceptó la cesión a través del Decreto-Ley N° 1733/79. En el artículo 2, se ordenó al SNPN (actual Administración de Parques Nacionales -APN-) a que en el plazo de un año delimitara y obtuviera la aprobación de las mensuras correspondientes a las áreas que constituirían el parque nacional y su respectiva reserva nacional, y propiciara el proyecto de ley declarándolas incorporadas al Sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (Ley N° 18594).

## II. Área protegida y protección normativa

---

El PN Calilegua ha sido creado con el cargo de proteger una porción de la unidad biogeográfica de las Yungas perteneciente al Dominio Amazónico, incluyendo sectores de Selva Pedemontana, Selva Montana, Bosque Montano y, en su extremo altitudinal superior, una porción de pastizales de neblina. Junto con la Selva Paranaense y la región del Chaco, las Yungas poseen la mayor biodiversidad de la Argentina. Ocupan actualmente 5,2 millones de hectáreas en nuestro país, extendiéndose desde la frontera con Bolivia y pasando por las provincias de Catamarca, Salta, Jujuy y Tucumán. El gran valor ecológico que posee este ambiente, está dado por la altísima representatividad de especies a nivel nacional y el elevado número de especies exclusivas.

En todas las áreas protegidas la actividad humana está restringida y subordinada a la conservación, quedando sujeta a un régimen legal especial y distinto a todos aquellos espacios no declarados protegidos. La finalidad de los Parques Nacionales es la preservación del ambiente y del ecosistema<sup>1</sup> y en todo parque nacional, la Administración de Parques Nacionales, en calidad de autoridad de aplicación de la ley, tiene plena competencia para hacer cumplir dichos fines<sup>2</sup>.

## Otras declaraciones

En 1990 se dicta el Decreto Nacional N° 2149/90 en virtud del cual se crean reservas naturales estrictas en tierras del dominio de la Nación. En ellas se localizan los últimos reductos poblacionales de ciertas especies animales o vegetales autóctonas o que conservan una variada sucesión de ecosistemas característicos<sup>3</sup>. En la enumeración establecida en el artículo 1 inciso 7, se expresa: "...Reserva Natural estricta Calilegua abarcando el Parque Nacional Calilegua en la Provincia de Jujuy".

El 7 de noviembre de 2002, la Reserva de Biósfera de las Yungas fue incorporada a la Red Mundial de Reservas de la Biósfera por el Comité MAB de la UNESCO<sup>4</sup>. Con una superficie de más de 1,3 millones de hectáreas se ubica en Salta y Jujuy, y comprende las siguientes áreas protegidas: PN Calilegua, Parque Nacional Baritú, Reserva Nacional El Nogalar, Parque Provincial Laguna Pintascayo en Salta y Parque Provincial Potrero de Yala en Jujuy.

Conforme Leyes N° 24702 y N° 25463, la Taruca y el Yaguareté, que habitan el PN Calilegua, fueron declarados monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley N° 22351.

<sup>1</sup> El artículo 18 de la actual Ley de Parques Nacionales N° 22351, establece que, dentro del área de los parques nacionales, la Administración de Parques Nacionales tiene, entre otras atribuciones y deberes, la conservación y el manejo en su estado natural de la fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución para asegurar el mantenimiento de la integridad en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.

<sup>2</sup> Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad, S.C., A. 2517, LXL., 14 de septiembre de 2010, 30/12/2014.

<sup>3</sup> La selección de las tierras para conformar la red de reservas naturales estrictas se lleva a cabo, en primera instancia, dentro de aquellas que pertenecen al dominio de la Nación comprendidas en sectores que forman parte de los Parques Nacionales existentes, sin perjuicio de que se incluyan otros predios de propiedad fiscal.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Por su parte, en el marco de la Ley N° 26331<sup>5</sup>, (Presupuestos Mínimos para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los Bosques Nativos), la provincia de Jujuy clasificó en 2011 a la totalidad del PN Calilegua en la Categoría I (rojo), solo conservación estricta.

### **III. El PN Calilegua y la Ley de Parques Nacionales**

Por Ley N° 18594, el PN Calilegua integra el Sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, sin perjuicio de los que se incorporen en el futuro. En el Plan de Manejo del Parque, aprobado por Resolución N° 57/10 del Directorio de la APN, se establece que *"la situación legal de Parque Nacional Calilegua debe ser regularizada a través de su incorporación de manera efectiva al Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el marco de la ley 22.351"*<sup>6</sup>. Asimismo, entre los objetivos plasmados en el Plan de Manejo, se enumera el de promover la sanción de la Ley de creación del PN Calilegua<sup>7</sup>.

El PN Calilegua no cuenta con una ley de creación y no está expresamente incluido en la actual Ley N° 22351. La obligación a cargo del entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales (actual APN) aún se encuentra pendiente de realización.

No obstante ello, más allá de la situación legal descrita, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Provincial, las decisiones administrativas, resoluciones y contratos, como así también, los reiterados actos administrativos de la APN

<sup>5</sup> Ley N° 26331, artículo 9: *"Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:*

*Categoría I (rojo): Sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. - Categoría II (amarillo): Sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. - Categoría III (verde): Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley."*

<sup>6</sup> APN (2009) *"Plan de Manejo del Parque Nacional Calilegua. Documento Preliminar. Capítulo IX. Problemáticas identificadas en el Parque Nacional Calilegua y zona de influencia"*. Pág. 161.

<sup>7</sup> APN, Op. Cit., pág. 167.

a través de la Intendencia del Parque, reconocidos por la actual y anteriores operadoras del yacimiento petrolero Caimancito y las autoridades provinciales, no hacen más que acreditar el dominio y el pleno ejercicio de la jurisdicción de la APN sobre esas tierras<sup>8</sup>.

## IV. Explotación hidrocarburífera ilegal en el Parque Nacional Calilegua

La Ley N° 22351 establece que en los Parques Nacionales está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo. Además de la prohibición del artículo 4 y salvo excepciones legales, en los Parques Nacionales se prohíbe la exploración y explotación mineras, la instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales; la pesca comercial; la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico y los asentamiento humanos, salvo los previstos en el artículo 6 y toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, excepto las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la seguridad nacional.

La explotación hidrocarburífera en el PN Calilegua es ilegal. Impide el cumplimiento de los fines específicos para los cuales se creó el Parque en la medida que genera impactos ambientales negativos sobre la flora, la fauna, el agua, el suelo y la atmósfera, tanto debido a los pozos inadecuadamente abandonados, como a los que producen las operaciones de extracción, separación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, tales como derrames, incidentes, tránsito de equipos, ruido, emisiones gaseosas, entre otros<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Dr. Bockel, J.J., Resolución, Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación, 24/11/2015, Buenos Aires. Por Actuación N° 5798/09, caratulada: "Defensor del Pueblo de la Nación sobre investigación vinculada a presunta contaminación por explotación petrolera en el Parque Nacional de Calilegua Provincia de Jujuy".

<sup>9</sup> Plaza, G. y Cabrera, D. (2010), "Informe ambiental en Parque Calilegua (Preliminar). Evaluación Ambiental en Calilegua", adjunto en el Expediente APN N° 30387/14.

## V. Pozo E-3

---

El enorme riesgo ambiental potenciado por las instalaciones inadecuadas y la omisión de quien debe controlar, pone de manifiesto graves anomalías de una actividad que además está prohibida. Han ocurrido incidentes ambientales y se efectuaron las correspondientes denuncias penales. Resaltamos aquí la situación del pozo E-3 que se ubica a unos 200 metros fuera del límite norte del PN Calilegua, y a escasos metros del arroyo Yuto que aguas abajo ingresa al Parque y desemboca en el río San Francisco, afluente del río Bermejo. En los años 1969/1970, YPF S.E. perforó el pozo E-3 Caimancito resultando estéril y siendo abandonado conforme la normativa vigente en ese momento (Decreto-Ley N° 33598), con la debida aprobación mediante la Resolución de la Gerencia de Producción N° 4107/70<sup>10</sup>. En el año 1997, la entonces Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta, en ocasión de realizar un Monitoreo Ecológico Bimestral del Área Cno-4-Río Colorado, constató que el pozo *“...en algún momento había colapsado produciéndose un escape y derrame de agua termal con delgadas películas de crudo que drenan hacia un arroyo de agua dulce con la consiguiente contaminación.”* (fs. 12/13 del Expediente APN N° 1517/2000).

En este contexto, se efectuaron análisis que revelaron que el agua proveniente del mencionado pozo contenía 60 gr/litro de sales y una temperatura en superficie de 70 grados centígrados. Es decir, el problema fue registrado en el año 1997, sin saberse a ciencia cierta desde cuando estas aguas contaminaban la zona. Desde 1997 a la fecha (2016), el lugar lleva casi veinte años recibiendo 60gr/litro de sales provenientes de aguas en formación a un promedio de 200 mil litros de agua por día con una temperatura de 70 grados centígrados. Ello equivale a una contaminación de 1.387.000.000 litros de agua en formación que no debieron fluir jamás desde este pozo perforado a más de 5060 metros. Esto es a simple vista, ya que no se visualiza lo que ocurre en las profundidades, y además es un cálculo conforme datos de hace casi dos décadas.

En el expediente N° 277/2014 de la Ex-Secretaría de Gestión Ambiental de la provincia de Jujuy, iniciado a raíz de las denuncias administrativas efectuadas por Fundación Pámpanos junto a legisladores del Bloque de la UCR, (luego de que varias denuncias anteriores se “extraviaran” en Casa de Gobierno de Jujuy), rola nota (fs 70) de fecha 11 de noviembre de 2009. En la misma, la

---

<sup>10</sup> Fs.33/36 de Expediente de la AAPN N° 1517/00, obrante en el Anexo de la Actuación N° 5798/09.

Jefa del Departamento de Recursos Energéticos de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, Quim. Gladys Fernández, informa al Director Provincial de Minería, Martín Sánchez, que *“el Pozo Ca e-3, se encuentra fuera de las áreas a ser licitadas por Concurso Público Internacional, toda vez que con la sanción de la Ley N° 26.197 (2006) “esta” repartición, en la condición de Autoridad de Aplicación Hidrocarburífera provincial, reformuló las áreas que serán licitadas y por ello la locación del pozo quedó fuera de los límites de todas las áreas hidrocarburíferas”*.

## VI. Historia ilegal

---

YPF comenzó las operaciones hidrocarburíferas en el área de Caimancito un 11 de marzo de 1969 con el Pozo Caimancito N° 1JCA-X1 y operó el yacimiento hasta el año 1992. Iniciado el proceso de federalización de hidrocarburos, transformación empresarial, privatización del capital, activo y acciones de YPF, decisión política corporizada en la Ley N° 24145, el Estado Nacional procedió con el llamado a Concurso Público Internacional N° E01/92. Mediante Resolución N° 782 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 26 de junio de 1992, el yacimiento Caimancito es adjudicado a la Unión Transitoria de Empresas (UTE) Petróleos Sudamericanos – Necon. El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1275/92 aprueba la adjudicación y otorga la concesión sobre el Área CON-3 “Caimancito” Posteriormente en el año 2008, el Decreto Provincial N° 687/08, autoriza la cesión de derechos y obligaciones a Pluspetrol. El Decreto Provincial N° 9347 de fecha 13 de octubre del año 2011, autoriza el traspaso de Pluspetrol S.A. a la empresa JHP Petroleum Engineering LTD. Esta última, en fecha 14 de junio de 2013, firmó una Carta de Intención con Jujuy Energía y Minería S.E. (JEMSE) que establece las bases de trabajo de una futura UTE para la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados en el yacimiento petrolero Caimancito<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> La reconversión aludida significó la transformación de la Concesión de Explotación entre la provincia y JHP en una UTE, entre Jemse y Petro AP, sobre el área de la Concesión de Explotación. Dicha reconversión implicó la extinción de la concesión de la explotación vigente entre la provincia y JHP, medida a la que sólo pudo llegarse obteniendo el previo acuerdo (renuncia) de JHP como concesionaria de la misma. JHP pagó a JEMSE la suma de USD 1.000.000, luego JHP cede a PETRO AP la totalidad de los derechos, acciones, activos, bienes muebles e inmuebles, contratos y obligaciones originados y/o derivados y/o de cualquier forma relacionados con el área, especialmente aquellos derivados de la carta intención.



La UTE (Jemse y Petro AP) fue conformada en fecha 29 de octubre de 2014, con una vigencia de 24 años. Conforme dicho contrato es obligación de JEMSE, poner a disposición de Petro AP el uso y goce del área a los efectos de llevar a cabo las actividades de exploración, desarrollo y explotación sobre ella, y asegurar el uso y goce pacíficos ejerciendo la defensa y gestión de Petro AP en la medida que se autorice dicha gestión en caso de cuestionarse los derechos de exploración y explotación sobre el área y/o la validez y legalidad de la UTE.

Petro AP abonaría a JEMSE la suma de USD 5.000.000 y una camioneta por la suma de \$ 500.000<sup>12</sup>. Por Nota CUDAP TRI 28314/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, la empresa JHP informó a la APN que el Gobierno de Jujuy le extendió la concesión hasta el año 2037. Adjuntó además un acuerdo formal con la empresa estatal JEMSE para conformar una UTE que desarrolle la exploración y explotación del yacimiento. En virtud de ello presentó el Plan de Trabajo 2014-2037, solicitando autorización para iniciar el Estudio de Impacto Ambiental (EslA). Dicho Plan contempla la perforación de tres nuevos pozos petroleros, otros dos pozos para la inyección de agua residual y prevé un aumento de los volúmenes de producción del 1000%. La APN no objetó la extensión de la concesión del yacimiento otorgada unilateralmente por el Gobierno de Jujuy hasta el año 2037 y que implica exploración y perforación de nuevos pozos petroleros en el área protegida.

Ello pone de manifiesto un accionar absolutamente incompatible y nulo que es la explotación petrolera dentro de un área protegida plasmada en las normas que regulan ambas materias: la mencionada Ley N° 22351 de Parques Nacionales que prohíbe la exploración y explotación minera y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los parques nacionales (cfr. artículo 5 inciso b. y d) y la Ley N° 17319 de Hidrocarburos que dispone que son nulos los permisos y concesiones otorgadas en zonas vedadas a la actividad petrolera, como es el caso de un parque nacional (cfr. artículo 79).

---

<sup>12</sup> Marca Hy H1 VAN 2.5 CRDE, 170 CV, Full Premiun, caja automática, Chasis N° KMJWA37KBEU671585, provista por la firma "Tiempo Motor SA".

## VII. Reclamos de distintos actores sociales

---

Junto a los Dres. Pablo Baca, Dra. Manuela Cabello (entonces Diputados Provinciales) y el Dr. Mario Fiad (entonces Diputado Nacional), Fundación Pámpanos<sup>13</sup>, promovió una acción de amparo ambiental que a la fecha posee 13 cuerpos y efectuaron denuncias a los gobernadores Barrionuevo y Fellner, las que fueron “extraviadas”, menos la última, que fue “reconstruida” por el Gobierno de Fellner para sostener en la contestación judicial el rechazo de la acción por “no agotarse la vía administrativa”. Los trabajadores del Parque denunciaron a las autoridades de la APN ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, expediente N° 30368/1713, por permitir un proyecto ilegal. Aportaron a la causa, análisis de laboratorios universitarios que certifican la contaminación del arroyo Yuto y el arroyo Sauzalito. Asimismo, indicaron que la contaminación de las napas de agua en profundidad es reconocida en un informe técnico de la misma empresa petrolera como declaración jurada. Con autoridades de la Iglesia Católica jujeña (Comisión Episcopal de Pastoral Aborigen, Obispo Cesar Daniel Fernández), Vecinos Autoconvocados presentaron un petitorio al gobernador Eduardo Fellner en el cual solicitaron la remediación de las aguas contaminadas en Yuto, Caimancito, el propio PN Calilegua, además del cese de la explotación del yacimiento petrolero Caimancito. La presentación fue acompañada por 1500 firmas.

Greenpeace se sumó en el año 2015 al reclamo de guardaparques, comunidades indígenas, el Equipo Nacional de Pastoral Aborigen, Fundación Pámpanos y algunos legisladores. Hernán Giardini, coordinador de la Campaña de Bosques de Greenpeace, difundió un informe que daba cuenta de los impactos de la explotación petrolera dentro del PN Calilegua, y advertía que el EsIA presentado por la propia empresa admitía que la expansión de las actividades hidrocarburíferas en el área protegida ponían en riesgo de contaminación por derrames, incendios y derrumbes más de 20 mil hectáreas de selva, una superficie equivalente a la Ciudad de Buenos Aires. La campaña de Greenpeace fue acompañada por más de 270 mil personas, más de 70 organizaciones sociales, comunidades indígenas, especialistas y dirigentes políticos de todo el país que firmaron un documento conjunto en agosto de 2015 en repudio a la explotación petrolera en el PN Calilegua.

---

<sup>13</sup> Personería Jurídica, Decreto 3279-G-2005, Presidente Dra. Fernanda Yapur.

## VIII. La tan esperada decisión política

---

El 10 de diciembre de 2015 asumió un nuevo gobierno en Jujuy, siete días después la Legislatura jujeña sancionó la Ley N° 5889 dejando sin efecto decretos, normas, contratos y demás actos que hubieren permitido o reglamentado la explotación hidrocarburífera en el PN Calilegua. Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a disponer el cese de la actividad mencionada y a dictar los actos necesarios a fin de atender y regular las consecuencias jurídicas y de hecho que derivaren de la referida ley, como así también, a demandar en forma judicial o extrajudicial el cierre de los pozos petroleros ubicados en el Parque, y demás acciones que resulten necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de la explotación hidrocarburífera.

## IX. Conclusiones

---

En relación a la situación legal del área, corresponde que la APN elabore el proyecto de ley de inclusión del PN Calilegua dentro del sistema de la Ley N° 22351 de Parques Nacionales, tal cual lo exige el Decreto N° 1733/79 y el Plan de Manejo del Parque e impulse su tratamiento por parte de Honorable Congreso de la Nación.

La Ley General del Ambiente N° 25675, artículo 27, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. La existencia de pasivos ambientales genera prioritariamente la obligación de prevenir el daño futuro, en tanto se trata de actos continuados que contaminan un área protegida. En segunda instancia, debe perseguirse la recomposición del ambiente dañado, y para el supuesto de daños irreversibles deberá fijarse judicialmente un resarcimiento<sup>14</sup>.

Es el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, el responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas, de recomposición conforme Ley General del Ambiente (artículo 4).

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), considerando 18 del fallo del 20 de junio de 2006.

De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley N° 25675, para atribuir responsabilidad en materia ambiental por daños ambientales pasados, es suficiente la relación de causalidad entre el hecho generador (la perforación y el posterior abandono del pozo) y los efectos degradantes del ambiente<sup>15</sup>.

Atento el artículo 31 de la Ley General del Ambiente, son solidariamente responsables del daño ambiental todas aquellas empresas que habiendo sido titulares de la concesión de explotación del área Caimancito, generaron y generan daños ambientales. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, a través de la Secretaría Legal y Administrativa, es quien entiende en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa (Resolución DPN° 67/15, Decreto N° 357/02). La Resolución del Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación de noviembre de 2015 claramente especifica las responsabilidades. En este sentido, expresa que YPF S.E. (Secretaría Legal y Administrativa Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación), UTE Necon S.A. & Petróleos Sudamericanos S.A. Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda., y J.E.M. S.E. son quienes deberán recomponer el ambiente afectado por la actividad petrolera dentro del PN Calilegua. YPF S.A., por ser la continuadora jurídica de YPF S.E., también debe responder, ello conforme lo expuesto en la referida Resolución DPN° 67/15 (transformación ordenada por Decreto N° 2778/90<sup>16</sup> y aprobado por la Ley N° 24145<sup>17</sup>). La garantía de indemnidad prevista en el artículo 9 de la Ley N° 24145<sup>18</sup> no obsta a la responsabilidad de YPF S.A., pues en esa norma se regula una cuestión económica ajena al asunto exclusivamente

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia de Salta, BELLINI, Edgardo Carlos v. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc - Netherfield Corp. UTE YPF S.A.; Petrolera San José S.R.L., Provincia de Salta - Amparo- Recurso de Apelación.

<sup>16</sup> A partir del 1 de enero de 1991 la transformación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima, la que se registró por la Ley N° 19550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (conforme artículo 1).

<sup>17</sup> Cuando una sociedad adopta otro tipo societario, como fue en el caso de YPF S.E., no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones conforme artículo 74 de la Ley N° 19550.

<sup>18</sup> Artículo 9 del Título II de la Ley N° 24145. El Estado Nacional asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha, que fueran auditados por la Sindicatura General Empresas Públicas, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne YPF Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones.

ambiental. Ello no impide que aquélla procure hacer valer esa garantía de indemnidad ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda<sup>19</sup>.

Por su parte, la Secretaría de Energía de la Nación, deberá velar por la remediación del daño ambiental ocasionado por haber consentido la actividad petrolera, aún después de la creación del PN Calilegua, en desconocimiento del marco normativo vigente (Ley N° 17319 y Ley N° 22351), y por ser titular del poder de policía en materia de hidrocarburos hasta la sanción de la Ley N° 26197 mediante la cual se transfiere el dominio y la administración de los yacimientos al ámbito provincial<sup>20</sup>.

En este caso en particular, la APN debe remediar los pasivos ambientales en virtud de ejercicio defectuoso de las funciones que le fueron asignadas por la Ley N° 22351, al haber consentido durante más de 35 años la explotación hidrocarburífera en un área bajo su dominio y jurisdicción.

La provincia de Jujuy, a través de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos, desde el 2007, es la titular del dominio originario de los yacimientos dentro de su territorio (cfr. artículo 2° de la Ley N° 26197) y, en consecuencia, dictó actos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión petrolera.

En relación al pozo E-3, YPF S.E. el Estado Nacional es responsable por haber perforado, y posteriormente abandonado el pozo donde se originó el daño ambiental, más allá que al momento de abandonar el pozo se haya cumplido con la normativa vigente en ese momento y contado con la debida aprobación<sup>21</sup>.

La provincia de Jujuy ha incurrido en omisiones en el ejercicio de las facultades inherentes al poder de policía ambiental<sup>22</sup> y, por tanto, debe responder y llevar a cabo los actos necesarios para hacer cesar el hecho dañoso y lograr la recomposición del ambiente afectado<sup>23</sup>.

Al asumir un nuevo gobierno en diciembre de 2015 en Jujuy, comenzó el gran desafío de lograr el genuino respeto a nuestra Pachamama. Hoy, la Secretaría de Gestión Ambiental de la provincia de Jujuy, ha sido elevada al rango de

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Salta, Op. Cit.

<sup>20</sup> Dr. Bockel, J.J. Op. Cit.

<sup>21</sup> CSJN, Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros v. Provincia de Buenos Aires, Fallos 51274 y artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>22</sup> En el ámbito de la provincia de Jujuy, la Secretaría de Gestión Ambiental es quien ejerció el poder de policía en materia ambiental (artículo 16 de la Ley N° 5063).

<sup>23</sup> Cfr. CSJN, Asociación de Abogados Ambientalistas c/ Provincia de Buenos Aires, 08/04/2008, Fallos 331;69.9.

Ministerio de Ambiente, desde el mismo -en tanto titular del poder de policía ambiental-, junto con la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación -por ser la administradora de los pasivos de YPF SE, YPF S.A., continuadora jurídica de YPF S.E.-, la Secretaría de Energía de la Nación -titular del poder de policía hidrocarburífera en el momento del abandono del pozo generador de efectos degradantes-, la ex Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de la provincia de Jujuy, actual Secretaría de Minería e Hidrocarburos -titular del poder de policía hidrocarburífera-, la APN, y las empresas petroleras, deben trabajar seriamente en cumplir con la Constitución, tratados internacionales incorporados a ella, leyes ambientales provinciales y nacionales, y Ley Provincial N° 5889 para proteger la exquisita riqueza de biodiversidad del PN Calilegua .

Asimismo, debe remediarse ambientalmente la zona, ello como consecuencia de una cadena de acciones que se vienen realizando desde hace más de tres décadas, las que por fin tuvieron un corte, y que en caso de seguir los lineamientos políticos anteriores al día 10 de diciembre (fecha en que asume el actual Gobernador Gerardo Morales), perdíamos seguramente un parque nacional con proyectos para desafectar la zona del yacimiento en la puerta del Congreso de la Nación.